

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS

Hacia un tratamiento mediático responsable sobre femicidios, travesticidios y transfemicidios

Los medios de comunicación desempeñan un papel significativo en la sociedad actual, al suministrar un amplio volumen de información en variedad de formatos y géneros. Ejercen una fuerte influencia sobre las actitudes, creencias y comportamientos de la comunidad y juegan un importante rol en la dinámica de los procesos sociales. Debido a esa influencia, los medios también pueden ser protagonistas activos en la difusión responsable de problemáticas y cuestiones que interpelan a la sensibilidad de la opinión pública.

Entendemos que la comunicación es una herramienta para el cambio y la integración social. La capacitación y la disponibilidad de recursos para comunicadores pueden producir un impacto en la cantidad y calidad de las informaciones que se generan. En tal sentido, hemos elaborado una guía de buenas prácticas, las cuales ponemos a consideración de los emisores.

Particularidades de la problemática

Femicidio

La Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende que “la violencia contra las mujeres abarca una amplia gama de actos, desde el acoso verbal y otras formas de abuso emocional, al abuso físico o sexual cotidiano, donde en el extremo del espectro se encuentra el femicidio: el asesinato de una mujer”. En su trabajo “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”, la OMS junto con la Organización Panamericana de la Salud y la Oficina Regional para las Américas han definido al femicidio como “el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer”. La mayoría de los femicidios son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja.

En Argentina, el concepto de femicidio del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) proviene de la "Declaración sobre el femicidio", aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008, que lo describe como "la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".

En el ámbito supranacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) imponen a los Estados partes el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra la mujer. En el ámbito interno, contamos con la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que reconoce tipos de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica.

La Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Femicidios y de Homicidios Agravados por el Género, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos, agrega que "el femicidio es la expresión más extrema de la violencia de género y constituye una grave violación a los derechos humanos que el Estado debe prevenir y reparar".

En 2012 se incorporó el femicidio al Código Penal como agravante (Ley N° 26.791), mediante la modificación del artículo 80, inciso 11, el cual quedó redactado de la siguiente manera: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, [...], al que matare [...] A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género". Si bien no menciona específicamente el término femicidio, es la norma que captura con mayor especificidad el concepto de muerte violenta de mujeres como un crimen de género, a diferencia del inciso 1, que es neutro en materia de género.

En nuestro país, se ha desarrollado, además, el término “femicidio vinculado”, que parte del análisis de las acciones del victimario para consumar su fin: matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce situación de dominación. El artículo 80, inciso 12, del Código Penal tipifica la conducta de quien mata “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º [ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia]”. Si bien la norma no especifica el género de los sujetos activo y pasivo, cuando el autor es un varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer, se tratará de un femicidio vinculado. Durante la discusión parlamentaria se destacó la necesidad de dar un tratamiento adecuado a aquellos casos en los que la violencia femicida recae en familiares y/o afectos de una mujer con el objeto de causarle sufrimiento.

Como referencia normativa al elemento típico de intención de causar sufrimiento, se puede acudir al concepto de violencia psicológica de la Ley N° 26.485: aquella que causa un daño emocional a la mujer, disminuye su autoestima o la perjudica y perturba su pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento. En función de la definición normativa, puede afirmarse que el daño emocional que busca provocar el autor en la víctima de violencia de género al quitarle la vida a un ser querido o cercano perturba por sí solo el normal desarrollo del plan de vida de la mujer. Sin duda, esta vulneración de la autonomía y libertad de la mujer se expresa de forma contundente cuando el varón mata a un ser apreciado por esta.

Travesticidio – transfemicidio

Durante la última década se sucedieron transformaciones culturales, nuevos abordajes sociales y científicos, y la conquista de algunos derechos básicos respectivos a la población LGBTIQ+ en general, y a la población travesti-trans en particular.

La mayoría de estas personas sufren múltiples exclusiones a los espacios de sociabilidad: en el propio seno familiar, en las instituciones de socialización primaria, en el sistema de salud, en el educativo, en el mercado laboral, lo cual deriva en la exclusión al acceso a derechos básicos fundamentales.

Si bien, tal y como lo develan las estadísticas, los datos brutos respecto a la calidad de vida, esperanza de vida, y condiciones laborales, educacionales y habitacionales de estos colectivos continúan siendo alarmantes, esta década de transformaciones sirvió indudablemente para visibilizar y poner en la agenda pública problemáticas históricamente ignoradas por gran parte de la sociedad y el Estado, entre ellas, lo que denominamos como travesticidio o transfemicidio.

De acuerdo con el “Instrumento para la medición de femicidios, travesticidios y transfemicidios” de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación (UFEM), los travesticidios o transfemicidios se definen como “la máxima expresión de una violencia social extrema que se expresa en instancias anteriores a través de la exclusión permanente en el acceso de derechos fundamentales”, y agrega que los mismos son cometidos generalmente con un alto grado de violencia y crueldad, utilizando más de un instrumento y/o modalidad comisiva frecuentemente con violencia sexual.

Asimismo, la Dirección General de Políticas Integrales de Diversidad Sexual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos entiende que los travesticidios, transfemicidios y femicidios trans son manifestaciones de violencia por prejuicio, son crímenes de odio y de violencia de género que se caracterizan por la discriminación y el rechazo hacia las identidades y expresiones de las feminidades trans.

En Argentina, disponemos de la Ley de Identidad de Género (Ley N° 26.743) y la ley de reforma del Código Penal (Ley N° 26.791) que, como ya se ha mencionado anteriormente, incorporan la figura de femicidio y el agravante en casos de homicidio por odio y, en especial, por identidad de género y/o su expresión. El inciso 4 del artículo 80 del Código Penal se refiere a los llamados “crímenes de

odio”, determinados “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. Estas causales fueron incluidas en la reforma de la ley mencionada como categorías protegidas frente a la discriminación.

Bajo estos lineamientos conceptuales, consideramos la necesidad de reflexionar acerca de las representaciones mediáticas que permiten reconocer los modos y procesos de constitución del pensamiento social, por medio del cual las personas construyen y son construidas por la realidad social. Pero, además, nos aproxima a la “visión de mundo” que las personas o grupos poseen, pues el conocimiento del sentido común es el que la gente utiliza para actuar o tomar posición ante los sujetos. Es decir, posibilita entender la dinámica de las interacciones sociales y aclarar los determinantes de las prácticas sociales, pues la representación, el discurso y la práctica se generan mutuamente.

Con el objetivo de consensuar buenas prácticas periodísticas y promover una comunicación inclusiva, con perspectiva de género y respetuosas con las identidades de género no binarias y con el colectivo LGBTIQ+, ponemos a disposición de las y los emisores las siguientes recomendaciones para el tratamiento mediático de los delitos de femicidio, travesticidio y transfemicidio:

- **Promover una comunicación con enfoque en derechos humanos.** Reafirmar la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, estigmatización y marginación de las personas.
- **Brindar información oportuna y objetiva que no interfiera u obstaculice el trabajo policial y/o judicial.** Evitar otorgar detalles innecesarios y/o irrelevantes para la difusión de la noticia, con el objeto de generar impacto o alentar la curiosidad morbosa de la y el receptor.

- **Hablar de los hechos a partir de la información policial y/o judicial.** Proporcionar aspectos generales de los hechos y prescindir de la descripción pormenorizada de los métodos empleados que conllevaron a la muerte de la víctima o de la manera en que fue encontrada en la escena del crimen.
- **No exponer ni difundir imágenes del cadáver de la víctima.** También evitar la reproducción de imágenes de ella fuera del contexto en que se registraron, o que sugieran conductas provocativas o insinuanes.
- **Evitar el sensacionalismo, el dramatismo y la espectacularización del caso.** Prescindir del uso de cualquier recurso o herramienta audiovisual que enfatice y/o destaque la violencia de los hechos y las consecuencias de la misma en el cuerpo de la víctima.
- **Tomar los recaudos necesarios en la construcción de la noticia ficcionada.** Este concepto refiere al hecho de relatar un episodio violento de la realidad a través de estructuras propias de la narrativa ficcional, con el objeto de hacer más atractiva la noticia y llamar la atención de la o el espectador.
- **Utilizar un lenguaje oportuno e informativo** que carezca de expresiones y adjetivos tendenciosos que puedan contribuir a generar impacto en la o el espectador.
- **Desterrar de las redacciones periodísticas la figura de “crimen pasional”** para referirse al asesinato de mujeres víctimas de la violencia de género.
- **Respetar la intimidad y la privacidad tanto de la víctima como de las personas vinculadas a la misma.** No construir un perfil psicológico de las personas implicadas en la causa a raíz de conjeturas y especulaciones periodísticas.
- **Difundir los datos de organismos, dependencias gubernamentales y organizaciones sociales** que bregan y trabajan por la protección integral de las mujeres y personas del colectivo travesti-trans víctimas de violencia.

- **Respetar la autodeterminación y autopercepción de la identidad sexo-genérica tanto de la víctima como de todas las personas involucradas en la noticia.** Es decir, utilizar los nombres propios y pronombres con los que la persona se identifica o autopercibe.
- **Cuidar el lenguaje.** Evitar palabras y expresiones que estigmaticen a las víctimas o que perpetúen estereotipos. Adoptar un vocabulario respetuoso, representativo y preciso de las mujeres y el colectivo travesti-trans.
- **Incorporar el enfoque de identidad de género y diversidad en las noticias.** Promover políticas de inclusión e igualdad de oportunidades y derechos.
- **Evitar incurrir en mensajes estereotipantes que conlleven la asociación del colectivo LGBTIQ+ con prácticas de trabajo sexual, o cualquier terminología que pueda resultar estigmatizante.**
- **Difundir la existencia de la Línea 144 cuando se traten casos y problemáticas por razones de género.** Esta línea brinda atención, asesoramiento y contención para situaciones de violencia por motivos de género. Es gratuita y funciona las 24 horas en todo el país.

Consideraciones finales

Entendemos que la profundización de la participación ciudadana de nuestras sociedades exige fortalecer el derecho a la comunicación. Además, esto comprende el derecho a la información y a la libertad de expresión, y supone una comunicación accesible, respetuosa y de calidad sobre aquellas temáticas que atañen a todos los grupos sociales que interactúan en la dinámica de nuestra sociedad actual.

Convivimos con acontecimientos que deben ser nombrados y visibilizados para garantizar derechos; es fundamental entonces que organismos especializados en diferentes temas sean los encargados de desarrollar materiales sólidos con

información y contenidos conceptuales, pero que, además, puedan ofrecer pautas, sugerir caminos, estimular cuestionamientos, efectuar preguntas y facilitar soluciones para que otros y otras puedan abordar sus notas, informes y coberturas periodísticas.

Femicidios

Según el Registro Nacional de Femicidios 2020 de Mumalá, en abril de 2020, ya durante el aislamiento, se recibieron un total de 1.739 comunicaciones más al 144 que en abril de 2019, es decir, un incremento del 23%, y en mayo el aumento fue de 2.039 comunicaciones (27%). Por lo cual, podemos afirmar un crecimiento significativo en la violencia contra las mujeres durante el aislamiento. En lo que va del año se registran 74 femicidios y 109 intentos de femicidios.

Travesticidio – transfemicidio

El Informe 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contabilizó en dicho período 152 crímenes de odio, en donde la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género de todas las víctimas fueron utilizadas como pretexto discriminatorio para la vulneración de derechos y la violencia. De este total, el 84% de los casos (127) corresponden a transfemicidios o travesticidios.

Fuentes y legislación de consulta

- Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522. [Texto completo.](#)
- Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485. [Texto completo.](#)
- Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743. [Texto completo.](#)
- Ley Nacional de Modificación del Código Penal N° 26.791. [Texto completo.](#)
- Ley Nacional de Actos Discriminatorios N° 23.592. [Texto completo.](#)
- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, “Último informe”. [Texto completo.](#)
- Oficina de la Mujer, “Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina”. [Texto completo.](#)
- Organización Mundial de la Salud, “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres”. [Texto completo.](#)
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)”. [Texto completo.](#)
- Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, “Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y travesticidios”. [Texto completo.](#)